



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 63-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Alfredo Ricardo Ferrand Budge contra la resolución número once del veintiuno de enero del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, que declaró improcedente la queja Interpuesta contra la magistrada Elizabeth Rocío Bravo Oviedo en su actuación como Juez del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por el recurrente contra la magistrada Elizabeth Rocío Bravo Oviedo en su actuación como Juez del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien le atribuye conducta disfuncional en el tramite del Expediente número dieciocho treinta y cinco cero ocho guión dos mil guión cincuenta y seis, seguido por doña Victoria Rubini Vargas contra el recurrente, sobre Divorcio y Alimentos; por los siguientes cargos: a) Haber declarado mediante resolución número treinta y ocho de fecha doce de mayo del año dos mil cuatro, improcedente la nulidad deducida por el recurrente encubriendo en forma intencional vicios procesales que le afectan exclusivamente; b) No haber asignado número de Cuaderno de Medida Cautelar, habiendo originado que los escritos presentados en el mismo hayan sido derivados al expediente principal y no al cautelar; **Segundo:** Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación manifestando que no se ha tenido en consideración los medios probatorios aportados por su parte, así como los siguientes hechos: i) Que, la juez quejada manifiesta una desmesurada parcialidad con la demandante; ii) Que, no habría formado un cuaderno de asignación anticipada de alimentos; iii) Que, no habría notificado las resoluciones expedidas en el proceso cautelar en el domicilio anterior; iv) Que, habría notificado la resolución número diecinueve en su domicilio procesal anterior y no como estaba ordenado que se haga, esto es en el domicilio procesal y real; **Tercero:** Que, respecto al primer punto el quejoso atribuye a la magistrada quejada desmesurada parcialidad con la demandante por haber declarado mediante resolución número treinta y ocho, su fecha doce de mayo del dos mil cuatro, improcedente la nulidad deducida por el recurrente, quien argumentaba que no se había puesto en su conocimiento la liquidación de pensiones presentada por la demandante, ni tampoco el informe pericial de pensiones alimentarias devengadas; encubriendo así en forma intencional vicios procesales; por lo que dicha resolución fue motivo de apelación por el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 63-2005-LIMA

quejoso, siendo resuelta por la Sala Superior de Familia, la cual confirmó la resolución impugnada; considerando que el demandado con fecha siete de marzo del dos mil dos señaló como domicilio procesal la calle Los Ficus número trescientos sesenta y cuatro del Distrito de San Isidro, domicilio donde le fue cursada la notificación de la resolución número diecinueve de traslado de la propuesta de liquidación de pensiones alimentarias devengadas, conforme el cargo de notificación de folios ciento cuarenta y cinco; así como que el dictamen pericial le fue notificado mediante resolución número veintitrés como se desprende del cargo de notificación de fojas ciento sesenta y uno; por lo que carece de sustento la falta de conocimiento de las citadas resoluciones; **Cuarto:** Que, con relación al segundo punto, de no haber formado el Cuaderno Cautelar de Asignación Anticipada, se tiene que conforme a los actuados de fojas ciento dieciocho a ciento veinte su fecha veinte de diciembre del dos mil uno, el quejoso fue debidamente notificado con la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre del dos mil uno, en el cual el Octavo Juzgado de Familia puso en conocimiento de las partes que el Cuaderno de Asignación Anticipada se encontraba signado con el número dieciocho treinta y cinco cero ocho guión dos mil guión cero dieciséis treinta y cinco guión cincuenta y seis; **Quinto:** Que, en cuanto al tercer punto de haber notificado las resoluciones expedidas en el proceso cautelar en el domicilio procesal anterior; se debe tener en cuenta que las notificaciones se remitieron al domicilio procesal designado en el proceso cautelar de asignación anticipada, señalado por el quejoso el siete de marzo del dos mil dos, siendo su domicilio procesal calle Los Ficus número trescientos setenta y cuatro, del Distrito de San Isidro; que es necesario precisar, que el cambio de domicilio procesal presentado el veintinueve de agosto del dos mil dos, en el cual el demandado varió su domicilio procesal a la avenida Arequipa número tres mil cuarenta, Oficina número quinientos cuatro, lo efectuó en el proceso principal de divorcio y no en el cuaderno cautelar de asignación anticipada que es un incidente autónomo del expediente principal, por lo que dichas notificaciones fueron realizadas conforme a ley; **Sexto:** Que, en relación al cuarto punto de haber notificado la resolución número diecinueve del veinte de marzo del año dos mil tres, en el domicilio procesal anterior y no como estuvo ordenado en dicha resolución que se haga en el domicilio procesal y real, se debe tener en cuenta que esta fue notificada en el domicilio procesal designado en autos, esto es calle Los Ficus número trescientos setenta y cuatro del Distrito de San Isidro, sin que exista ningún escrito de variación de domicilio procesal, por lo que se le notificó conforme a ley; **Sétimo.-** Que, de otro lado el hecho de haber

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 03, QUEJA OCMA N° 63-2005-LIMA

notificado dicha resolución sólo en el domicilio procesal no enerva de modo alguno el derecho de defensa del quejoso, pues conforme al ordenamiento procesal civil las resoluciones expedidas en el desarrollo del proceso se notifican en el domicilio procesal señalado por las partes. Por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once del veintiuno de enero del año dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, que declaró improcedente la queja formulada contra la magistrada Elizabeth Rocío Bravo Oviedo en su actuación como Juez del Octavo Juzgado de Familia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS